

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Ley 1347/11 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 001375 del 28 de diciembre de 2012 se inicia una investigación administrativa al Municipio de Palmar de Varela

Que con el objeto de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto de formulación de cargos N° 00861 del 5 de noviembre de 2013 sobre el manejo de los residuos sólidos en el municipio de Palmar de Varela, la C.R.A procedió a realizar visita de inspección de la cual se elaboró en concepto técnico N° 0000120 del 19 de febrero de 2014 del cual se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

Actuación	Asunto
Auto N° 001375 del 28 de diciembre de 2012	Por el cual se inicia una investigación administrativa al municipio de Palmar de Varela
Auto N° 1215 del 4 de diciembre de 2012	Se realiza unos requerimientos a la alcaldía de Palmar de Varela
Auto N° 00861 del 5 de noviembre del 2013 notificado el 27 de noviembre de 2013	Se formulan cargos al municipio de Palmar de Varela 1. presuntamente haber incurrido en la violación del art 4 del Decreto 1713 de 2002 2. presuntamente haber incurrido en la violación del art 83 del Decreto 1713 de 2002 3. presuntamente haber incurrido en la violación del art 84 del Decreto 1713 de 2002

CUMPLIMIENTO

Acto administrativo	Requerimiento	Cumplimiento	Observaciones	Notificaciones
Auto N° 1215 del 4 de diciembre del 2012	Se realizan unos requerimientos a la alcaldía de Palmar de Varela que cumpla con las siguientes obligaciones: a. enviar con destino a la CRA la información requerida en los actos administrativos: 1. auto N° 115 del 3 abril del 2010 2. auto N°825 del 25 de agosto del 2010 3. auto N° 0264 del 2011 B. enviar informe de los datos de	No ha cumplido	Se envió información sobre actividades adelantadas en los botaderos, pero estos continúan activos	

de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

	los propietarios de los lotes en donde se ubican los botaderos y las medidas impuestas por la administración sobre estos, a fin de aplicar medidas definitivas sobre la problemática que aqueja al municipio C. informar a la CRA en cuanto al proceso adelantado sobre el comparendo ambiental			
--	--	--	--	--

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El municipio de Palmar de Varela cuenta actualmente con el servicio de aseo y disposición final, presentada por la empresa de Aseo General S.A.E.S.P la cual deposita los recursos sólidos en el municipio de Santo Tomas, en el relleno sanitario las Margaritas

OBSERVACIONES DE CAMPO

Se Realiza visita técnica el día 14 de enero del 2014, se obtuvo la siguiente información:

El municipio de palmar de Varela cuenta actualmente con el servicio de aseo y disposición final, presentada por la empresa de Aseo General S.A.E.S.P, realizando recolección de residuos 3 veces a la semana, utilizando vehículos tipo volqueta

Durante el recorrido realizado el día 14 de enero de 2014, en el municipio de Palmar de Varela, se observaron los siguientes sitios ubicados como botaderos de residuos sólidos a cielo abierto:

1. Botadero en la vía o camino a la playa, cruce entre el dique poblacional y dique Ciénega la luisa- coordenadas N 10°44'08.53"- W 74°44'47.25"
2. Botadero en el lazo izquierdo dique poblacional, zona posteriores a los patios de viviendas- coordenada N 10°44'25.24"- WO 74°44'50.99"
3. Botadero en el frete del vivero en la vía la oriental- coordenada N 10°43'52.72"- WO 74°45'03.57"
4. Botadero Barrio Para tu Bien- coordenadas N 10°43'54.69"- WO 74°45'31.96
5. Botadero sector los arrayanes, cruce entre la vía que va a Burrusco y vía a barrio villa Josefa y Barrio Sagrado corazón (se observa limpio, no obstante, el botadero se rodó unos metros) coordenadas N 10°43'54.69"- WO 74°45'31.96"
6. Botadero en la vía Burrusco en dirección al relleno sanitario El Clavo- coordenadas N 10°43'46.26" – WO 74°45'34.46"

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

7. Botadero en la vía oriental salida al municipio de Ponedera- coordenadas N 10°43'56.99"- WO 74°45'06.43"

EVALUACION DE LA INFORMACION

El municipio de palmar de Varela presento descargos en contra del Auto N° 00861 del 5 de noviembre del 2013, notificado el día 27 de noviembre del 2013, mediante oficio radicado N° 10786 del 10 de diciembre del 2012, en concordancia con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se realizó el siguiente análisis

En la información aportada por el municipio, se informa que a la fecha en que se realizan estos descargos, los botaderos de basura o de residuos sólidos en el municipio de Palmar de Varela, habían sido erradicados por el orden del municipio a la empresa de aseo interaseo S.A.E.S.P. en estos momentos se habían colocado letreros con información de no utilizar estos sitios como botaderos. Toda esta labor se llevó a cabo entre los meses de abril y mayo del 2013 y el municipio aportó un CD con un registro de limpiezas realizadas

No obstante lo anterior y una vez realizada una visita de seguimiento el día 14 de enero del 2014, se evidencio que estos botaderos continúan activos y no se han mantenido los controles requeridos a fin de evitar que vuelvan a reincidir

Aplicando la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, dada por resolución 2086 de 2010. Tenemos que efectuar una evaluación jurídica al respecto.

EVALUACION JURIDICA

Si se observa con detenimiento la Ley 1333 de 2009 no establece término para la formulación de cargos, solo señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación se procederá a formular los cargos. Entonces podría esta autoridad el mismo día del inicio de investigación entrar a formular los cargos por acto administrativo separado, toda vez que se contaba y se cuenta con las suficientes pruebas para la formulación de los mismos. No requería esta Corporación de la verificación de ningún hecho adicional a lo que se aportó en el auto de inicio de investigación tenía todos los elementos probatorios y la certeza de los hechos constitutivos de infracción.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el Artículo 23 de la ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas, disponiendo que son entes corporativos “... encargados por ley de administrar en el área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”

Que el Artículo 8 del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Artículo 2 del Decreto 1505 de 2003, establece el Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS. Señala que a partir de la vigencia del presente Decreto , los Municipios, Distritos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

deberán elaborar y mantener actualizado un plan Municipal para la Gestión Integral de Residuos sólidos en el ámbito local o regional según sea el caso, el cual será enviado a las autoridades ambientales competentes, para su conocimiento, control y seguimiento.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente. En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori-

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que “La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad”

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Artículo Undécimo. Metodología para la tasación de multas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N^o 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1^o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con la conducta ejecutada, el Municipio de Palmar de Varela - Atlántico., consiste en haber incumplido con los requerimientos del Auto N^o 1375 del 28 de diciembre de 2011, nuevamente hay proliferación de botaderos a cielo abierto en diferentes puntos del Municipio. Los descargos presentados mediante radicado N^o 10786 del 10 de diciembre de 2013 no son acogidos por la Corporación

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Teniendo en cuenta la Resolución N^o 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1^o del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa. Cabe aclarar que al momento de expedir por parte de la Gerencia Ambiental el concepto técnico que sirve de base para el presente acto administrativo el cual fue expedido el día 10 de febrero de 2012 fecha anterior a la imposición de la medida preventiva de suspensión del artículo 11 del Decreto 3678 de 2010 por parte del Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo sección primera; haciendo la salvedad que ante dicha medida de suspensión, se presentó recurso por parte del Ministerio de ambiente, razón por la cual dicha suspensión no se encuentra en firme y a la espera de que este sea resuelto. Visto lo anterior la tasación de la siguiente multa goza de soporte legal.

CALCULO DE MULTA AL MUNICIPIO DE PALMAR

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B = Beneficio Ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo

A : Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca : Costos Asociados

Cs : Capacidad Socioeconómica del Infractor

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

MATRIZ DE IDENTIFICACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES

Acciones de impacto ambiental potencial	Bien de protección afectado	
	Aire-características físicas y químicas atmosféricas – calidad(gases olores)	Relaciones ecológicas (vectores insectos y enfermedades)
Situación y tratamiento de residuos	X	X

Beneficio Ilícito

p: 0,5	Porque La capacidad de detección de esta Corporacion es alta, pues el control y seguimiento ambiental a los sitios de botaderos de residuos sólidos a cielo abierto es constante ubicados en el municipio de palmar de Varela.
Y2 : costos evitados:	El ahorro económico por parte del Municipio al incumplir la normatividad ambiental en materia de disposición final es prácticamente cero.
Beneficio Ilícito B: $Y2 \times (1-p)$ ----- P B: Cero	Puesto que Y2 es cero, el beneficio obtenido por la Alcaldía de campo de la cruz es cero.

GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL

1. Actividades a evaluar es vertedero y el bien de protección afectado es Aire-Calidad atmosférica. (Olores)

Intensidad (IN)	Ponderación: 1 Fue evidente la presencia de olores ofensivos ocasionados por la descomposición de la fracción orgánica de los residuos sólidos sin cubrimiento. (basuras). Ante la dificultad de aplicar desviación estándar fijada por normas colombianas sobre olores ofensivos, se optó por calificar este atributo con la ponderación más baja
Extensión (EX)	Ponderación: 1 Los olores se percibieron en un área con una distancia inferior a una (1) hectáreas
Persistencia (PE)	Ponderación: 1 La duración del efecto de los olores

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

	ofensivos se considera inferior a seis meses
Reversibilidad (RV)	Ponderación: 1 Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año
Recuperabilidad (MC)	Ponderación: 1 Se logra la recuperación en un plazo menor a 6 meses
Importancia de la Afectación I: (3*IN) + (2ex) + PE+RV+MC	I : 8 Por lo tanto la importancia de la afectación ambiental se califica como irrelevante

2. Actividad a evaluar es Vertedero y el bien de protección afectado es Relaciones Ecológicas (vectores insectos y enfermedades)

Intensidad (IN)	Ponderación: 1 Fue evidente la presencia de olores ofensivos ocasionados por la descomposición de la fracción orgánica de las basuras. Ante la dificultad de aplicar desviación estándar fijada por normas colombianas sobre olores ofensivos, se optó por calificar este atributo con la ponderación más baja
Extensión (EX)	Ponderación: 1 Los olores se percibieron a una distancia menor de 1 hectárea
Persistencia (PE)	Ponderación: 3 La duración del efecto de los olores ofensivos se considera entre seis meses y 5 años
Recuperabilidad (MC)	Ponderación: 1 Se logra la recuperación en un plazo entre 6 meses y 5 años
Importancia de la afectación I : (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	I : 8 Por lo tanto La importancia de la afectación ambiental se califica como irrelevante
Promedio de importancia I : 8	Luego de identifica y calificar la afectación Ambiental producida por la actividad del vertedero a los bienes de protección afectados: calidad atmosféricas (olores,) y relaciones ecológicos (vectores, insectos y enfermedades) se realizó un promedio de ponderación y su resultado fue I : 8 (Siendo la importancia de la afectación irrelevante)

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

I : (22.06*SMMLV)* I	SMMLV: \$ 589.500 I : 8
-----------------------	----------------------------

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

i : \$ 104.034.960

FACTOR DE TEMPORALIDAD: a

a: $3/364 * d + (1-3/364)$	La alcaldía de palmar de Varela comenta en sus descargos que ellos erradicaron los botaderos entre los meses de abril y mayo del 2013, los botaderos surgen de nuevo en el mes de junio del 2013 a enero 2014 d = 244 días, doscientos cuarenta y cuatro días a= 3.0027
--	---

CIRCUNTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Agravantes: Valor máximo a tomar= A A= 0,2	Reincidencia Valor : 0,2
Atenuantes Ca : 0	Se presentaron situaciones atenuantes por parte del municipio: haber efectuado la recolección de los residuos de los botaderos a cielo abierto entre abril y mayo de 2013
Capacidad Socio Económica Del Infractor, Cs	
Tamaño de la empresa	Municipio de cuarta (4) categoría

CALCULO DE LA MULTA

MULTA: $B + [(a \times i)(1+A)+Ca] \times Cs$	MULTA: \$149.945.171 Son: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L
---	---

Por lo anterior, la Corporacion Autonoma Regional CRA procederá a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

De acuerdo lo observado en el municipio de Palmar de Varela, ha continuado la disposición inadecuada de residuos a cielo abierto en el antiguo sitio de disposición final por lo cual se determinó que es procedente imponer multa al citado Municipio, con la sanción respectiva tasada en CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$149.945.171)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 1000582 DE 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA - ATLANTICO”

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, representado legalmente por el Señor alcalde Doctor Galdino Orozco Fontalvo o quien haga sus veces al momento de la notificación de este acto administrativo, con la Imposición de MULTA equivalente a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$149.945.171) por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compulsar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 Ley 1437/11

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Artículo 76 Ley 1437/11

ARTICULO QUINTO: Téngase como parte integral del presente proveído el concepto técnico N° 0000120 del 19 de febrero de 2014, expedido por la Corporacion Autonoma Regional del Atlantico.

Dado en Barranquilla a los

17 SET. 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL